

En la Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, a veinte de marzo de dos mil veinticinco. El Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, emite la siguiente:

SENTENCIA 187.

VISTOS para resolver los autos del expediente 0018/2025, relativo a **las diligencias de jurisdicción voluntaria a fin de reconocer concubinato** promovidas por *****.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESULTANDO.

UNICO.- Mediante escrito inicial recibido el siete de enero del año dos mil veinticinco, compareció *****, a promover diligencias de jurisdicción voluntaria para acreditar estado de concubinato a fin de obtener declaración relativa a que la nombrada sostuvo un estado de concubinato con el señor *****.

Dicha solicitud fue radicada por este órgano jurisdiccional, mediante auto de fecha nueve de enero del dos mil veinticinco, en el que además se ordenó recibir la información testimonial en día y hora señalada y se concedió intervención al Agente del Ministerio Público Adscrito a este juzgado; quien desahogo la vista que se le mando dar en fecha veintisiete de enero del dos mil veinticinco, en la que manifestó que no tiene objeción con la continuación del presente asunto.

En fecha seis de marzo del año dos mil veinticinco, la promovente *****, compareció acompañada de los testigos ***** y *****, desahogándose la audiencia correspondiente, y una vez concluidos los trámites del procedimiento voluntario, por auto de esa propia fecha, se ordenó dictar sentencia que a continuación se dicta.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Este Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 38 bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 195, fracciones VIII, IX, y 196, del código local de procedimientos civiles.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 866, del código local de procedimientos civiles, todas aquellas cuestiones que por disposición de ley o por solicitud de los interesados requiera la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa, debe ventilarse a través de la jurisdicción voluntaria.

TERCERO. El derecho para ejercer la jurisdicción voluntaria sobre información testimonial, se encuentra prevista los artículos 866, 867, 868, fracción IV, 869, 870 y demás relativos del código procesal civil, los cuales, medularmente, establecen:

“Artículo 866. Se aplicarán las disposiciones de este título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas”;

“Artículo 867. Cuando se haya de promover el procedimiento voluntario, se formulará la solicitud inicial de acuerdo con las disposiciones relativas a este acto, en cuanto fueren aplicables. En el mismo escrito se determinarán los elementos de información que hayan de hacerse valer, o la intervención judicial que solicite”;

“Artículo 868. Se oirá precisamente al Ministerio Público: IV. Cuando lo juzgue necesario el juez o lo pidan las partes”;

“Artículo 869. Cuando fuere necesario la audiencia de una persona, se le citará conforme a derecho advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado, para que se imponga de ellas. Igualmente se le dará a conocer la fecha que se fije para recibir informaciones o pruebas o para la práctica de las diligencias que se hubieren decretado”;

“Artículo 870. Recibida la solicitud, y examinada por el juez, si se hubiere ofrecido información, se mandará recibirla admitiéndose cualesquiera documentos que se presentaren, dándose vista al

Ministerio Público con las pruebas y si no mediare oposición, el Juez aprobará la información si la juzga procedente”.

Por su parte, de la interpretación del artículo 267 Bis del código civil de la entidad, se colige que el concubinato es el vínculo jurídico que se genera entre dos personas que, sin tener ningún vínculo matrimonial, han tenido hijos en común o han vivido juntos durante los dos años anteriores.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CUARTO. En síntesis, la promovente *********, solicitó la intervención judicial para obtener declaración relativa a que sostuvo un estado de concubinato con el extinto *********.

En concepto de hechos señaló:

- a).- Que estuvo viviendo en concubinato con el C. *********, desde el mes de octubre del dos mil dieciocho, por un tiempo aproximado de seis años, habiendo establecido su domicilio común en *********.
- b) Que de su relación procrearon un hijo a quien le impusieron por nombre ********* de apellidos *********, quien a la fecha es menor de edad.
- c) Que en fecha veintidós de septiembre del año dos mil veinticuatro, falleció el C. *********.
- d) Que le es indispensable acreditar el hecho que vivió en concubinato con el C, *********, desde el mes de octubre del 2018, es decir por un periodo de tiempo de seis años aproximadamente.

Para justificar lo conducente, ofreció las siguientes pruebas:

1.- Documental.

- Acta de defunción a nombre de *********, inscrita en el libro *, acta ***, foja *** con fecha de registro del *********, expedida por la Oficialía Cuarta del Registro Civil de Matamoros, Tamaulipas.
- Acta de nacimiento a nombre de la menor S.P.G., inscrita en el libro número **, acta número ****, con fecha de registro el *********, expedida por la Oficialía Cuarta del Registro Civil de Matamoros, Tamaulipas
- Constancia de inexistencia de acta de matrimonio a partir de los años 2017 a la fecha a nombre de *********,

expedido por el Coordinador General del Registro Civil del Estado de Tamaulipas.

- Constancia de inexistencia de acta de matrimonio a partir de los años 2016 a fecha actual a nombre de ***** , expedido por el Coordinador General del Registro Civil del Estado de Tamaulipas

Documentos que merecen pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 325, fracciones II y IV en relación con el numeral 397 del código local de procedimientos civiles, siendo el primero es apto para demostrar el deceso de ***** , el segundo apto para acreditar la existencia del hijo menor de edad procreado entre la denunciante y el extinto ***** y los subsecuentes son aptos para establecer la presunción que la accionante ha permanecido libre de matrimonio y que ***** , permaneció de igual forma en las fechas señaladas en las constancias descritas.

2.-Testimonial.

Ofrecida a cargo de ***** , y ***** , desahogada el seis de marzo del año dos mil veinticinco, en la cual los testigos coincidieron en manifestar que conocen a la promovente ***** , que conocieron al extinto ***** , que los antes mencionados tuvieron la relación de ser papás del niño, que los señores ***** y ***** no vivieron juntos, que los antes mencionados no contrajeron matrimonio entre si o con persona distinta a ellos y que la fecha de defunción del señor ***** es el veintidós de septiembre del año dos mil veinticuatro, dando como razón fundada de su dicho la primer testigo que conoce los hechos que declaró porque:”soy la mamá de *****; y, la segunda testigo señaló como razón fundada de su dicho que conoce los hechos que declaró porque: “mi hija me pidió que fuera testigo, por que los abogados pidieron que se elaborara el proceso para la pensión del niño, porque mi niño no tiene pensión y necesita una pensión.”

Tal medio de convicción merece valor probatorio pleno en términos del artículo 362 en relación con el numeral 409 del código de procedimientos civiles de la entidad, en razón de que las atestes expresaron conocer los hechos de manera directa, manifestaron razón fundada de su

dicho y no se advierte que hubieren sido compelidas a comparecer como testigos, coincidiendo en señalar que conocen a la promovente *****, que conocieron al extinto *****, que los antes mencionados tuvieron la relación de ser papás del niño, que los señores ***** y ***** no vivieron juntos, que los antes mencionados no contrajeron matrimonio entre si o con persona distinta a ellos y que la fecha de defunción del señor ***** es el veintidós de septiembre del año dos mil veinticuatro.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Ahora bien, a fin de entrar al estudio de la acción, conviene en primera instancia clarificar la institución de concubinato; para ello la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis consultable bajo el número de registro 2010270, publicada en octubre del dos mil quince, de rubro **"CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO"**, en un primer momento definió al concubinato como la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos durante y terminado el concubinato y a su familia.

Sin embargo, debe decirse que en el caso en particular las pruebas allegadas a los autos, resultan **insuficientes** para tener por acreditados los hechos descritos por la accionante en su promoción inicial de demanda, es así, toda vez que, los **testigos señalaron que los C.C. ***** y *******, no vivieron juntos, además que, no precisaron la fecha en que inicio y

concluyó la relación en unión libre entre ***** y *****; pues las preguntas presentadas para acreditar la acción de la promovente no fueron encaminadas a ello, pues si bien, ambos coincidieron en señalar que éstos tenían la relación de ser papás de un niño, fueron omisos en precisar los datos ya referidos.

En razón de lo anterior, no se cuenta con los elementos necesarios para tener por demostrados los hechos mencionados en el escrito inicial recibido el siete de enero del año en curso, respecto a que la promovente sostuvo una relación de concubinato con ***** , desde el mes de octubre del año dos mil dieciocho, habitando éstos un domicilio en común, pues uno de los **elementos** necesarios para la procedencia del concubinato es acreditar haber cohabitado por cierto tiempo y conforme lo previsto por el artículo 280 código civil de la entidad se considera concubino aquel que hayan vivido maritalmente durante tres años consecutivos, o menos, si hay descendencia, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio, aspecto que no se encuentra demostrado **dado que en la prueba testimonial señalaron que no vivieron juntos y además no se pronunciaron respecto el inicio y fin** de la presunta relación de unión libre que existió entre ***** y ***** .

Además, si bien, con el acta de nacimiento exhibida se tiene por demostrado que la promovente y el extinto ***** , procrearon descendencia en común, la misma no es una prueba idónea para acreditar el concubinato respectivo, pues las actas expedidas por el Registro Civil, únicamente son eficaces para acreditar el hecho o acto para el cual fue levantada, es decir, el nacimiento y filiación

de los hijos, mas no acreditan la vida en común que tienen dos personas, ya que los hijos pueden ser producto de relaciones transitorias; pues la existencia del concubinato se funda en los efectos de la vida común permanente que de hecho, sin formalidad legal alguna tiene lugar entre un hombre y una mujer, por lo que, para su existencia es requisito el hecho de vivir en cohabitación, es decir, el disfrute de una casa en común entre los concubinos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. I.14o.C.17 C, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 946, Tomo XVIII, Junio de 2003, con número de registro 184193, de rubro siguiente: CONCUBINATO. LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y FILIACIÓN DE LOS HIJOS DE LAS PARTES NO LO ACREDITAN.

En consecuencia, **no se aprueban** las diligencias de jurisdicción voluntaria que nos ocupa, promovidas por *********, a fin de acreditar un estado de concubinato con el extinto *********.

Finalmente se precisa que, de conformidad al Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, las partes contarán con un término de noventa días naturales para retirar los documentos originales que hubieren sido exhibidos dentro del expediente; y, para el caso de no atender la referida prevención, se procederá a la destrucción de los mismos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. No han procedido las diligencias de jurisdicción voluntaria que nos ocupan, promovidas por

***** , a fin de acreditar un estado de concubinato con el extinto ***** .

SEGUNDO. En consecuencia, **no se aprueban** las diligencias de jurisdicción voluntaria, sobre información testimonial, a fin de justificar el concubinato de la promovente ***** , respecto del extinto ***** , por los motivos y consideraciones de derecho señalados en líneas precedentes.

TERCERO. De conformidad al Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, notifíquese a las partes que contarán con un término de noventa días naturales para retirar los documentos originales que hubieren sido exhibidos dentro del expediente; y, para el caso de no atender la referida prevención, se procederá a la destrucción de los mismos.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase. Así lo acordó el Licenciado José Alfredo Reyes Maldonado, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, que actúa con la Licenciada Lizett Betzayra Hernández Quijano, Secretaria de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe. Doy fe.

Se publica en lista de acuerdos del día. Conste.
L'JARM/L'LBHQ/L'SAGA **Exp. 0018/2025.-**



Gobierno de Tamaulipas
Poder Judicial

La Licenciada SHERELIN AHDLY GUEVARA AMAYA, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (187) dictada el (JUEVES, 20 DE MARZO DE 2025) por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, constante de (ocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.